

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 21 DE MARZO DE 1963

Nº 14.840

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Gobierno y Justicia.*

Resolución Nº 71 de 7 de marzo de 1963, por la cual se reconoce derecho de recibir del Estado una suma por una sola vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 8 de 8 de marzo de 1963, celebrado entre La Nación y "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

##### RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 71.—Panamá, 7 de marzo de 1963.

La señora Cenobia Moreno de Rivas, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-AV-35-637, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00, de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 1958, por haber cuidado del señor Andrés Jaén, soldado de la Independencia, por espacio de un año hasta el momento de su fallecimiento.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1) Declaraciones extra-juicio rendidas ante el Juez Municipal de Antón por los señores Rafael Isaza V., Juan Rodríguez Olivares y Ricardo Morales, mediante las cuales se comprueba que la señora Cenobia Moreno R., atendió y cuidó del señor Andrés Jaén por más de un año hasta el momento de su fallecimiento.

2) Certificación suscrita por el Juez Municipal de Antón con la cual se acredita que el señor Rafael Isaza V., Juan Rodríguez Olivares y Ricardo Morales son personas de reconocida solvencia moral y que la señora Cenobia Moreno Rivas es persona carente de recursos.

3) Certificación suscrita por el Director General del Registro Civil con la cual se comprueba que el señor Andrés Jaén Torrero falleció el 27 de octubre de 1939 en la Provincia de Panamá.

Como la peticionaria ha probado que tiene derecho al auxilio reclamado tal como lo dispone la Ley 28 de 1958,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

##### RESUELVE:

Reconocer a la señora Cenobia Moreno Rivas el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, el auxilio de B/300.00, que la Ley 28 de 1958,

en su artículo 4º concede a toda aquella persona que haya atendido a un Soldado de la Independencia durante los seis (6) meses anteriores a su fallecimiento.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrir esta erogación.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

### Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

#### CONTRATO

##### CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte que en lo sucesivo se llamará la "Nación" y la "Chucunaque Petroleum S. A." representada legalmente por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-704, por la otra, quien en adelante se llamará la "Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos.

"Partiendo del punto Nº 1 (uno), cuyas coordenadas geográficas son 8º00'00" (ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77º38'16" (setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, diez y seis segundos) de Longitud Oeste se miden 20.002 (veinte mil dos) metros con rumbo Este hasta llegar al punto Nº 2 (dos), cuyas coordenadas geográficas son 8º00'00" (ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77º27'23" (setenta y siete grados, veintisiete minutos, veintitrés segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.045 (diez mil cuarenta y cinco) metros con rumbo

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

**OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barrera)

Teléfono: 2-3271

**TALLERES:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56

(Relleno de Barrera)

Apartado Nº 8446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Norte hasta llegar al punto Nº 3 (tres), cuyas coordenadas geográficas son 8°05'27" (ocho grados, cero cinco minutos, veintisiete segundos) latitud Norte y 77°27'23" (setenta y siete grados, veintisiete minutos, veintitrés segundos) longitud Oeste; de aquí se miden 9.986 (nueve mil novecientos ochenta y seis) metros con rumbo Este hasta llegar al punto Nº 4 (cuatro) cuyas coordenadas geográficas son 8°05'27" (ocho grados, cero cinco minutos, veintisiete segundos) Latitud Norte y 77°21'57" (setenta y siete grados, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos) longitud Oeste; de aquí se miden 10.045 (diez mil cuarenta y cinco) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 5 (cinco), cuyas coordenadas geográficas son 8°00'00" (ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77°21'57" (setenta y siete grados, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.078 (diez mil setenta y ocho) metros con rumbo Este hasta llegar al punto Nº 6 (seis), cuyas coordenadas geográficas son 8°00'00" (ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77°16'28" (setenta y siete grados, diez y seis minutos, veintiocho segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.984 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 7 (siete) cuyas coordenadas geográficas son 7°54'35" (siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cinco segundos) de latitud Norte y 77°16'28" (setenta y siete grados, diez y seis minutos, veintiocho segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.078 (diez mil setenta y ocho) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 8 (ocho), cuyas coordenadas geográficas son 7°54'35" (siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cinco segundos) de latitud Norte y 77°21'57" (setenta y siete grados, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.014 (diez mil catorce) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 9 (nueve), cuyas coordenadas geográficas son 7°49'09" (siete grados, cuarenta y nueve minutos, cero nueve segundos) de latitud Norte y 77°21'57" (setenta y siete grados, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.986 (nueve mil novecientos ochenta y seis) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 10 (diez), cuyas coordenadas geográficas son 7°49'09" (siete grados, cuarenta y nueve minutos, cero nueve segundos) de latitud Norte y 77°27'23" (setenta y siete

grados, veintisiete minutos, veintitrés segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 10.014 (diez mil catorce) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 11 (once), cuyas coordenadas geográficas son 7°43'43" (siete grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y tres segundos) de latitud Norte y 77°27'23" (setenta y siete grados, veintisiete minutos, veintitrés segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 10.016 (diez mil diez y seis) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 12 (doce), cuyas coordenadas geográficas son 7°43'43" (siete grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y tres segundos) de latitud Norte y 77°32'50" (setenta y siete grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 20.028 (veinte mil veintiocho) metros con rumbo Norte hasta llegar al punto Nº 13 (trece), cuyas coordenadas geográficas son 7°54'35" (siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cinco segundos) de latitud Norte y 77°32'50" (setenta y siete grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.986 (nueve mil novecientos ochenta y seis) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 14 (catorce) cuyas coordenadas geográficas son 7°54'35" (siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cinco segundos) de latitud Norte y 77°38'16" (setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, diez y seis segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.984 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro) metros con rumbo Norte hasta llegar al punto Nº 1 (uno) de partida".

Area: Ochenta mil noventa y tres hectáreas (80.093 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 28 de 9 de noviembre de 1962.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesario.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá amojonar en el terreno dos vértices de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento.

El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en la zona retenida y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboas (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que exceden de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ella pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere con-

veniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales y jurídicas todos los recursos minerales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravios, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimooctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalías) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento ( $16\frac{2}{3}\%$ ) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riego de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días (180) y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado: si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a). El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria: b). Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los

cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c). Los pagos se harán por períodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalía a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje, que crea necesarios a los trabajos de explotación, construcción de muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de exploración concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que ésta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 M.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organismo Ejecutivo conceder una prórroga de cinco (5) años más, para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil metros (2.000 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los (5) cinco años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil metros (2000 m.) También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por La Nación,

FELIPE JUAN ESCOBAR,  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

Por Concesionaria,

Pedro Oscar Bolívar,  
Cédula 8-99-704.  
Representante Legal de la  
Chucunaque Petroleum, S. A.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá. 8 de marzo de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 58, Asiento 52,495 del Tomo 227 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada "Calibre Naviera, S. A."

Que al Folio 580, Asiento 99,455 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta sociedad quede disuelta a esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2823 de diciembre 12 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 18 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día de hoy, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Registro Público,

L. 31593  
(Única publicación)

José Guerrero G.

### AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Luis Carlos Abrahams, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, con oficina en la Plaza de Francia Nº 4, en representación del señor Enrique Silverio Moll Cervantes, varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-35-364, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de oro, ubicada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y localizada así:

"Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas son latitud 8º 53' + 1,658 m., longitud 79º 40' + 320 m. se siguen 2,000 m. Norte, 68º 45' Este hasta llegar al punto 2; de aquí se siguen 5,000 m. Norte, 21º 15' Oeste hasta llegar al punto 3; de aquí se siguen 2,000 m. Sur, 68º 45' Oeste, hasta llegar al punto 4; de aquí se sigue 5,000 m. Sur, 21º 15' Este, hasta llegar al punto Nº 1 de partida".

Area: Mil hectáreas (1,000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de oro que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 11 de febrero de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
L. 42,132  
FELIPE JUAN ESCOBAR.

(Única publicación)

### AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Luis Carlos Abrahams, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, con oficina en la Plaza de Francia Nº 4, en representación del señor Enrique Silverio Moll Cervantes, varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-35-364, ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona con el fin de realizar exploraciones de plata, ubicada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y localizada así:

"Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas son latitud 8º 53' + 1,658 m., longitud 79º 40' + 320 m. se siguen 2,000 m. Norte, 68º 45' Este hasta llegar al punto 2; de aquí se siguen 5,000 m. Norte, 21º 15' Oeste hasta llegar al punto 3; de aquí se siguen 2,000 m. Sur, 68º 45' Oeste, hasta llegar al punto 4; de aquí se sigue 5,000 m. Sur, 21º 15' Este, hasta llegar al punto Nº 1 de partida".

Area: Mil hectáreas (1,000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los depósitos de plata que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la ley, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 11 de febrero de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
L. 42,132  
FELIPE JUAN ESCOBAR.

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público,

## HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo —hipotecario— seguido por el Banco Fiduciario de Panamá, S. A., contra "Campu, S.A.", se ha señalado el día cuatro (4) de abril próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se indica, perteneciente a la empresa comercial demandada:

"Motonave denominada 'Loca Amiga'; matrícula P-0081; de casco de madera nacional; tiene de eslora o longitud, sesenta (60) pies; de manga o anchura, diez y siete (17) pies de costado a costado; y puntal o altura, seis (6) pies dos (2) pulgadas; tiene un tonelaje neto de treinta y ocho punto siete (38.7) y un tonelaje bruto de cincuenta y nueve punto nueve (59.9); equipada con un motor Caterpillar trescientos cuarenta y dos (342), de seis (6) cilindros y ciento ochenta y siete (187) caballos de fuerza.

"La nave tiene una (1) cubierta; un (1) mástil; y una (1) chimenea; y es del tipo de nave generalmente construido para dedicarse a la pesca de camarones y langostas; y se encuentra inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo trescientos cuarenta y uno (341), al folio ciento cuarenta y ocho (148), bajo el asiento número setenta y cuatro mil ochocientos veinticinco (74,825); con Patente de Navegación Permanente número mil novecientos sesenta y seis (7,966), expedida el diez y nueve (19) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957)."

Servirá de base para el remate la suma de veintisiete mil sesenta y dos balboas (B/27,062.00), cantidad por la cual ha sido presentada la demanda; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 3368

(Única publicación)

## EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

## HACE SABER:

Que Matilde Real Sáenz, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, natural y vecina de Pocerí, Distrito de Aguadulce, portadora de la cédula de identidad personal número 2-20-1002, mediante escrito dirigido a este Despacho, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, denominado "El Esfuerzo", ubicado en El Achotal, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, con los siguientes linderos: Norte, terrenos libres en el Cerro El Achotal; Sur, camino que conduce de Pocerí a El Higo; Este, camino de Pocerí a El Espavé y predios de Celestino Ortiz, Juan Ortiz e Irene Ortiz; y Oeste: Río Cruz y Luciano Bonilla, con una superficie de cincuenta y dos hectáreas con tres mil doscientos metros cuadrados (52 hect. 3,200 m<sup>2</sup>).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios en este Despacho y en la Alcaldía de Agua-

dulce, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada para su publicación a sus costas, en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las tres de la tarde.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 23315

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

## HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 2-28-7176, en su carácter de apoderado legal de Lorenzo de Gracia, Felicia Quintero de De Gracia, José Félix De Gracia, Joaquina De Gracia vda. de Quintero, Brígida De Gracia, Lorenza De Gracia, Evangelia De Gracia Quintero y Eugenio Rodríguez, vecinos del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación definitiva, a título de propiedad gratuito, común y proindiviso, de un globo de terreno denominado "La Pita", ubicado en el Distrito de La Mesa, de un área de cuarenta y siete hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (47 hect. 7,500 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Fernando Vargas y Salustiano de Gracia.

Sur: Hernán Vargas.

Este: Llanos nacionales.

Oeste: Fernando Vargas.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar este Edicto en lugar visible de esta Administración, copia del mismo se fijará en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por término ambos de quince días y otra copia se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano del Estado, por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos los haga valer oportunamente.

Santiago, enero 10 de 1963.

El Admor. de Rentas Internas de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, por este medio cita y emplaza a Hernán Gutiérrez, mayor de edad, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú, casa número 225, acusado por el delito "encubrimiento", para que concurre a este Tribunal en el término diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (18), de 20 de enero de 1959" a notificarse de la parte resolutoria de la sentencia condenatoria dictada en su contra, de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y de la providencia visible a fojas (94) del respectivo expediente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos: . . . . .

Por las consideraciones anteriores, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Constantino Barrett, panameño, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad personal, con

residencia en la Barriada de Curundú casa 749, a la pena de diez y ocho (18) meses" de reclusión y al pago de los gastos procesales, también se condena a "Hernán Gutiérrez", panameño, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú Nº 225, a cumplir la "pena de seis meses de reclusión" y multa de "veinticinco balboas (B/ 25.00)" a favor del Tesoro Nacional. Los procesados cumplirán la pena en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo. Asimismo se absuelve a "Eugenio Guzmán (a) Coffe", panameño, viudo, chofer, con cédula de identidad personal número 5 AV-100-329, de 57 años de edad, hijo de Toribio Guzmán y María Elodia Sánchez, con residencia en Curundú casa 749, cuya libertad provisional se ordena, hasta tanto el Segundo Tribunal Superior censure este pronunciamiento.

Los acusados tienen derecho a que se les descuenta de la pena impuesta, el tiempo que llevan de estar detenidos por razón de esta causa.

La notificación del reo ausente Hernán Gutiérrez se publicará en la forma prevista en el Artículo 2349 del Código Judicial.

El procesado Constantino Barrett tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que lleva de estar detenido por esta causa, o sea desde el 28 de diciembre del año de 1961.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24, 38, 39, 352, inciso d), 370 del Código Penal, 799, 2152, 2153, 2157, 2231, 2179, 2180 y 2349 del Judicial, y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Victor M. Ramírez R., Secretario Int.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena devolver este negocio al Juzgado de su procedencia, para que sea notificado el reo ausente Hernán Gutiérrez.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León. C. D. Sandoval.—Marco Suere Calvo.—Santander Casís, Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ordenado la devolución de este negocio a este Juzgado, para que se notifique el reo ausente Hernán Gutiérrez, y para ello se publicará en la forma prevista por el Artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—(Fdos.) Jorge Luis Jiménez S., Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc. Encargado del Despacho.—Victor M. Ramírez R., Secretario Ad-hoc."

Se advierte al encartado Hernán Gutiérrez, que de no comparecer en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando con reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y policivas de la República el deber en que están de hacer capturar al encartado Gutiérrez y se solicita a los particulares de la nación cooperar con las autoridades indicando el paradero si lo supieren, de Hernán Gutiérrez, salvo las excepciones prescritas por el Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernán Gutiérrez, acusado por el delito de "hurto", lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se le remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su cargo.

El Juez, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho,

JORGE LUIS JIMENEZ S.

El Secretario Ad-hoc.,

Victor M. Ramirez R.

(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, por este medio cita y emplaza a Alejandro González, de generales desconocidas en autos e ignorase su paradero actual, para que concurra a este Juzgado, en el término de "diez días", más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley primera (1ª) de 20 de enero de 1959", a que se presente a este Juzgado a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en su contra la cual es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las razones anteriormente expuestas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Ivan Alexis Gómez Batista, panameño, casado, de 25 años de edad, vecino de esta Ciudad, hijo de Máximo Gilberto Gómez e Ildaura Batista de Gómez, no porta cédula de identidad personal y con residencia actual en Chorrera, barrio de las Sodas, casa número 1; Samuel Vega Meneses, panameño, mayor de edad, soltero, operador de máquina, portador de la cédula de identidad personal número 2-37-732, con residencia en calle 91 San Francisco de la Caleta número 30, cuarto 2; Rogelio Solís Cortéz, panameño, varón, de 21 años de edad, trigüeno, soltero, techero, hijo de Camilo Solís y Francisca Cortéz con cédula de identidad personal número 6-27-248, con residencia en calle 12 de San Francisco, casa número 30, cuarto número 2 bajos; Eulides Pérez Castro, panameño, de 25 años de edad, soltero, obrero, hijo de Juan Esteban Castro W. y Tomasa Pérez, con residencia en San Francisco, calle 12, número 30, cuarto 2 con cédula de identidad personal número 3-20-643; Doroteo Guerrero, panameño, varón, trigüeno, soltero, obrero, de 21 años de edad, vecino de esta Ciudad, con residencia en Parque Lefevre, calle 1ª, casa número 3, cuarto 3, bajos; Alejandro González, de generales desconocidas; Juan Alberto Apolayo, panameño, varón, de 22 años de edad, trigüeno, soltero, obrero, con cédula de identidad personal número 2-69-148, con residencia en calle 81 de Carrasquilla, casa número 8, apartamento 1, bajos; a la pena de ocho meses de reclusión en el establecimiento penal que indique el órgano ejecutivo, más el pago de los gastos procesales. Asimismo, se absuelve a los señores Jivan Singh (a) Jimmy, indostán, de 33 años de edad, nacido en la India, el 15 de marzo de 1927, hijo de Pena Singh y Visanco Kor, sin oficio, con residencia en calle Bocas del Toro, casa número 42, cuarto 12 altos y con cédula de identidad personal número E-8-18217; Alfonso Antonio Velasco, panameño, varón, de 41 años de edad, casado, comerciante, sin cédula de identidad personal, hijo de Carlos Wong y María Velasco Montero, con residencia en calle 6ª de Pueblo Nuevo, final, casa número 45-72, bajos; y Luis Donadio Varcasía, panameño, casado, chofer, de 42 años de edad, nacido en esta Ciudad el día seis de agosto de mil novecientos diez y ocho, residente en la Urbanización "El Carmen", casa número 91, portador de la cédula de identidad personal número 8-17-255, hijo de Carmelo Donadio y María Varcasía.

Consúltase esta pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352, inciso a) del Código Penal; Artículos 799, 2152, 2163, 2156, 2157, 2231 del Código Judicial y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encartado Alejandro González, que de no comparecer a este tribunal dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando con reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Alejandro González, y se invita a las personas particulares residentes en la Nación a que denuncien si lo supieren, el paradero del perseguido González, so pena de ser sancionados como encubridores del mismo, salvo las excepciones preceptuadas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculinado Alejandro González acusado por el delito de "hurto", lo que antecede, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc.,

El Secretario Ad-hoc.,

(Tercera publicación)

JORGE LUIS JIMENEZ S.

Víctor M. Ramírez R.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

La suscrita, Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones ya mencionadas.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El texto del auto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 71.—Bocas del Toro, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el martes seis (6) de noviembre próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como según consta en los autos, se ignora el domicilio de Castellón Torres, se ordena emplazarlo por Edicto.

En cuanto a Aniceto Gondola Acosta se sobresee provisionalmente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 2137 del Código Judicial y en cuanto a Julián Tello Pinedo se sobresee definitivamente de conformidad con el Artículo 2136 ibidem, ordinal 3º.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—La Juez, Dora Goff. —La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado Hilario Castellón Torres que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término mencionado contado desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

La Juez Segundo del Circuito,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

DORA GOFF.

Librada James.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

La suscrita, Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Huberto Borrel o Kennedy, de generales y paradero desconocidos, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia de fecha ocho de enero del año en curso y por segunda vez del auto encausatorio de fecha 22 de julio del año de 1962 que fue dictado en su contra como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La resolución y el auto de proceder en su parte pertinente son del tenor siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, ocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Visto el informe Secretarial que antecede, procédase a emplazar por Edicto al procesado Hubert Borrel o Kennedy tal como lo requiere el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 1ª, Artículo 17 de 1959, para que comparezca en el término de diez días más el de la distancia, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa seguirá sin su intervención.

En el Edicto, se incertará el auto de enjuiciamiento, así, como esta resolución.

Notifíquese.—(Fda.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito.—Librada James, Secretaria".

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 34.—Bocas del Toro, veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hubert Borrel o Kennedy, cuyas generales se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto, decreta su detención y señala el miércoles once (11) de julio próximo, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como consta que Borrel o Kennedy es prófugo de la justicia, se dispone emplazarlo por edicto en la forma indicada por el Artículo 2343 del Código Judicial y por el término señalado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Se sobresee provisionalmente en favor de Franklyn Harriet, Juan Francisco Rayo Machado y Baby Smith (a) Gato.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fda.) Dora Goff, Segundo del Circuito.—Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-Int".

Requírase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura de Hubert Borrel Kennedy, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue, salvo las excepciones del Artículo 2908 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al encausado Hubert Borrel o Kennedy lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de enero de mil novecientos sesenta y tres siendo las nueve de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Juez Segundo del Circuito,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

DORA GOFF.

Librada James.